

Señor
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: Proceso Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS: CONGOTE BERNAL JULIANA CC 31324599
RADICACION: 2013-328

17/07/2019
P-2013-328 (2019)

MÓNICA ALEJANDRA QUICENO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **PROTECCION S.A.** me permito presentar a usted la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo al mandamiento de pago que obra dentro del proceso, para lo cual presento la liquidación de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

Para proceder a la liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Posterior a la presentación de la demanda no se presentaron novedades ni pagos, por lo tanto el capital corresponde al presentado en la demanda.

En relación con los intereses, se ha generado sobre el capital demandado nuevos intereses posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago. Por lo tanto existe variación de la liquidación final.

LIQUIDACION

La liquidación total al 17 de julio de 2019 asciende a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.420.359.00)**, M/CTE de los cuales se adeuda:

Por concepto de Capital por Pensiones Obligatorias la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.936.759.00)** M/CTE.

Por concepto de intereses moratorios la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.483.600.00)** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la **Seguridad Social en Pensiones** se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias.

Se debe tener presente que **La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012** modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de julio y 31 de julio de 2019, según resolución 0829 de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **26.92%**. Se anexa la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses y resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 / 20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F.
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F.
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F.
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F.
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F.
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F.
20090701 / 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001 / 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F.
20100101 / 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F.
20100401 / 20100630	22.97%	Res 699/10 S.F.
20100701 / 20100930	22.41%	Res 1311/10 S.F.
20101001 / 20101231	21.32%	Res 1920/10 S.F.
2011101 / 20110331	23.42%	Res 2476/10 S.F.
20111401 / 20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701 / 20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001 / 20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101 / 20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401 / 20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701 / 20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001 / 20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130 / 20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401 / 20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701 / 20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001 / 20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F.
20140101 / 20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F.
20140401 / 20140630	29.45%	Res 503/14 S.F.
20140701 / 20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001 / 20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101 / 20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401 / 20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701 / 20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.

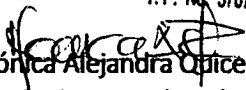
(121)
122

20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF
20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res.1447/17 S.F
20170112/2017/12/31	29.15	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131/18 S.F
20180301/20180331	29.02	Res. 131/18 S.F
20180401/20180430	28.72	Res. 368/18 S.F
20180501/20180531	28.66	Res. 0527/18 S.F
20180601/20180630	28.42	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F.
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190101/20190131	26.74%	Res. 1872/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res 697/19 S.F.
20190701/20190731	26.92%	Res 829/19 S.F.

SOLICITUDES

Sírvase Señor Juez aprobar la presente liquidación de crédito y en consecuencia una vez en firme, solicito cordialmente a su despacho se fijen las costas y agencias en derecho.

Del Señor Juez, atentamente,
Monica Alejandra Quiceno R.
ABOGADA
 T.P. No. 57070 C. S. J.


Mónica Alejandra Quiceno R.
 C.c. 31.924.065 de Cali
 T.P. 57.070 del C.S. de la J.

NIT: 800138188-1

**ESTADO DEUDAS
REALES DETALLADAS
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

DESDE 1994/04 HASTA 2012/08
INTERES A: 2019/07/17

Página: 1 / 2
Usuario: QUSER
Fecha: 2019/07/17
Hora: 11:10:42

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	31,324,599	Ciudad:	CALI	Razón Social:	CONGOTE	BERNAL	JULIANA
Dirección:	AV 9 N 17A 36	Teléfono:	6601389				

Período Cotiza.	Datos Afiliado		Fecha Límite Pago	Fecha Depósito	Ciudad Pago	Tipo Deuda	Tipo Pago	Salario Base Cotización Obligatoria	Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
	Cédula	Nombre							Saldo Deuda	Intereses a 2019/07/17	Saldo Deuda	Intereses a 2019/07/17		
200707	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20070823		DECL Y	03	03	433,700	64,319	223,000	0	0	287,319	P
200707	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20070823		DECL Y	03	03	433,700	64,320	223,000	0	0	287,320	P
200707	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20070823		DECL Y	03	03	433,700	64,320	223,000	0	0	287,320	P
		Total Planilla 300309572						1,301,100	192,959	669,000	0	0	861,959	
200708	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20070921		DECL Y	03	03	433,700	67,200	231,500	0	0	298,700	P
200708	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20070921		DECL Y	03	03	433,700	67,200	231,500	0	0	298,700	P
200708	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20070921		DECL Y	03	03	433,700	67,200	231,500	0	0	298,700	P
		Total Planilla 300309576						1,301,100	201,600	694,500	0	0	896,100	
200709	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20071022		DECL Y	03	03	433,700	67,200	229,800	0	0	297,000	P
200709	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20071022		DECL Y	03	03	433,700	67,200	229,800	0	0	297,000	P
200709	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20071022		DECL Y	03	03	433,700	67,200	229,800	0	0	297,000	P
		Total Planilla 300309624						1,301,100	201,600	689,400	0	0	891,000	
200710	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20071114		DECL Y	03	03	433,700	67,200	227,800	0	0	295,000	P
200710	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20071114		DECL Y	03	03	433,700	67,200	227,800	0	0	295,000	P
200710	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20071114		DECL Y	03	03	433,700	67,200	227,800	0	0	295,000	P
		Total Planilla 300309625						1,301,100	201,600	683,400	0	0	885,000	
200711	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20071212		DECL Y	03	03	433,700	67,200	226,200	0	0	293,400	P
200711	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20071212		DECL Y	03	03	433,700	67,200	226,200	0	0	293,400	P
200711	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20071212		DECL Y	03	03	433,700	67,200	226,200	0	0	293,400	P
		Total Planilla 300309626						1,301,100	201,600	678,600	0	0	880,200	
200712	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080114		DECL Y	03	03	433,700	67,200	224,200	0	0	291,400	P
200712	38,681,799	CORTES CASTILLO LIDA NEREI	20080114		DECL Y	03	03	419,243	65,000	216,900	0	0	281,900	P
200712	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080114		DECL Y	03	03	433,700	67,200	224,200	0	0	291,400	P
		Total Planilla 300345803						1,286,643	199,400	665,300	0	0	864,700	
200801	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080212		DECL Y	03	03	461,500	73,800	244,300	0	0	318,100	P
200801	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080212		DECL Y	03	03	461,500	73,800	244,300	0	0	318,100	P
		Total Planilla 300345804						923,000	147,600	488,600	0	0	636,200	
200802	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080312		DECL Y	03	03	461,500	73,800	242,400	0	0	316,200	P
200802	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080312		DECL Y	03	03	461,500	73,800	242,400	0	0	316,200	P
		Total Planilla 300345805						923,000	147,600	484,800	0	0	632,400	
200803	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080410		DECL Y	03	03	461,500	73,800	240,500	0	0	314,300	P
200803	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080410		DECL Y	03	03	461,500	73,800	240,500	0	0	314,300	P
		Total Planilla 300345821						923,000	147,600	481,000	0	0	628,600	
200804	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080514		DECL Y	03	03	461,500	73,800	238,200	0	0	312,000	P

(123)
124

DATOS BÁSICOS

NR Empleador:	31,324,599	Ciudad:	CALI	Razón Social:	CONGOTE BERNAL JULIANA
Dirección:	AV 9 N 17A 36	Teléfono:	6601389		

Período Cotiza.	Datos Afiliado		Fecha Límite Pago	Fecha Depósito	Ciudad Pago	Tipo Deuda	Tipo Pago	Salario Base Cotización Obligatoria	Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
	Cédula	Nombre							Saldo Deuda	Intereses a 2019/07/17	Saldo Deuda	Intereses a 2019/07/17		
200804	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080514		DECL Y	03	03	461,500	73,800	238,200	0	0	312,000	P
		Total Planilla 300345823						923,000	147,600	476,400	0	0	624,000	
200805	10,473,940	PAZ COMETA WILLIAM FERNAND	20080612		DECL Y	03	03	461,500	73,800	236,300	0	0	310,100	P
200805	1,130,639,838	HORTUA RAMIREZ YENNY	20080612		DECL Y	03	03	461,500	73,800	236,300	0	0	310,100	P
		Total Planilla 300345824						923,000	147,600	472,600	0	0	620,200	
TOTAL									1,936,759	6,483,600	0	0	8,420,359	

TIPOS DE DEUDA

01. Pago Extemporáneo.	Se presenta cuando se efectúa el pago mensual fuera de la fecha límite de cotización.
02. Pago Errado.	Se presenta cuando hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
03. Declaración y No Pago.	Corresponden a deuda confirmada por el empleador y que aún no ha sido cancelada.
04. Pago Mtdo.	Se presenta cuando el empleador cancela fuera de la fecha límite de cotización y adicionalmente hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
05. Otros.	Se presenta cuando uno o varios registros corresponden a aportes pendientes de solucionar.

TIPOS DE PAGO

01 NORMAL	06 PLANILLA EXTRAORDINARIA	11 RETROACTIVO SITUADO
02 CANCELACION DEUDA	07 CONTRATISTA	12 RETROACTIVO HOSPITAL
03 DECLARACION Y NO PAGO	08 AGREMIACION	
04 SITUADO	09 RETROACTIVO	
05 HOSPITAL	10 RETROACTIVO CANCELACION DE DEUDA	

ORIGEN DEUDA

P	Deuda Protección
I	Deuda Fusión
C	Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Cualquier información adicional comuníquese con cualquiera de nuestras oficinas o a nuestra línea de atención 018000527100

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 829 DE 2019
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

HOJA No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 829 DE 2019
(28 JUN 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del Interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19.28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.76% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito registrará para el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 28 JUN 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LARGOS CAMARGO

467000
RCD

(124)
125

Carta Circular 47 de 2006

Página 2

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciben el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el período correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (time), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[\left(\left(1 + \frac{tim}{100} \right)^{\frac{360}{n}} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.

tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.

n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 28 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00089 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios (...)" (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1086 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

(125)
126

Carta Circular 47 de 2006

Página 2

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (time), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$\text{time} = \left[\left(\left(1 + \frac{\text{tim}}{100} \right)^{\frac{360}{n}} - 1 \right) * 100 \right]$$

Donde:

time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00066 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que se aplica para el impuesto sobre la renta y complementarios. (...) (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006, y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

(126)
127